



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**PLAZA N° 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
NOIA**

SENTENCIA: 00026/2026

-

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, S/N, NOIA (A CORUÑA)
Teléfono: 881997510/11/12/13 **Fax:** 881997514
Correo electrónico: unica2.noia@xustiza.gal
Equipo/usuario: DV

Modelo: 5275L0 SENTENCIA ABSOLUTORIA

N.I.G.: 15057 41 2 2024 0000234

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000100 /2024

Delito/Delito Leve: CONTRA EL MERCADO Y LOS CONSUMIDORES
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, M. L. S. F.
Procurador/a: D/Dª , N. R. C.
Abogado/a: D/Dª , M. L. S. F.
Contra: BAR "O"
Procurador/a: D/Dª
Abogado/a: D/Dª JOSE RAMON SANTOS CALO

S E N T E N C I A N°26/2026

En Noia, a 25 de febrero de 2026,

Vistos ante este Juzgado, por Dª N. S. P. Jueza de la PLAZA N°2 DE LA SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NOIA, en juicio oral y público, los autos seguidos en procedimiento de Juicio sobre delitos leves, con el **número 100/2024**, por delito leve contra el mercado y los consumidores del artículo 286.4 del CP, en el que han sido partes LA LIGA NACIONAL DE PROFESIONAL como perjudicada, y como denunciado el establecimiento BAR O en la persona de su administrador Dª M. H. C., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, y con intervención del Ministerio Fiscal.



A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició por denuncia en fecha 21 de mayo de 2024 señalándose para la celebración de la vista el día 4 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral se practicaron las diligencias que constan reseñadas en acta.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal, se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de delito leve del artículo 286.4 del CP del que considera autora a la denunciada a quien interesa se imponga la pena de MULTA de 1 mes con cuota DIARIA de 4 EUROS, y que indemnice a la perjudicada LA LIGA NACIONAL DE PROFESIONAL en la cantidad que determine SS^a en atención a las circunstancias y la entidad del perjuicio,

Por la Letrada de la Acusación se calificaron los hechos como constitutivos de un delito leve del artículo 286.4 del CP del que considera autora a la denunciada a quien interesa se imponga la pena de multa de 3 MESES con cuota DIARIA de 5 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP, y que se indemnice a su representada en la cantidad de 459,16 euros (255,73 en concepto de lucro cesante y 194,43 por daño emergente).

El letrado de la defensa solicitó el dictado de una sentencia absolutoria, y para el caso del dictado de una sentencia condenatoria la reducción de la cuantía



indemnizatoria al no individualizarse por la denunciante los daños y perjuicio causados.

CUARTO.- Observadas las normas del procedimiento.

H E C H O S P R O B A D O S

No ha quedado probado, que el día 11 de febrero de 2024 a las 18:41 horas, el establecimiento hostelero BAR O estuviera abierto al público, retransmitiendo de forma ilegal el partido entre S. FÚTBOL CLUB SAD y CLUB ATLÉTICO DE. SAD, de la jornada de 24 de la competición LA..... ..

F U N D A M E N T O S J U R I D I C O S

PRIMERO.- A tenor de lo expuesto en los hechos probados de la presente resolución y valorando la existencia de versiones claramente contrapuestas sobre la realidad de los hechos denunciados, procede el dictado de una sentencia de carácter absolutorio, por aplicación del principio de presunción de inocencia consagrado por el artículo 24.2 de la CE, respecto a la solicitud de condena interesada por los hechos contenidos en denuncia, calificable jurídicamente como un delito leve contra el mercado y los consumidores del artículo 286.4 del CP, que castiga al que *utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o*



equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación, ante la ausencia de una versión clara y probada sobre la realidad de los hechos denunciados, teniendo en consideración, por un lado, la versión facilitada por la parte denunciante quien alega que el día 11 de febrero de 2024 el BAR O se encontraba emitiendo el partido entre el S. FUTBOL CLUB SAD Y CLUB ATLÉTICO DE SAD de la jornada 24 de la competición, de forma ilegal sin haber contratado previamente dicha emisión; y por otro lado, la parte denunciada que manifiesta que no puede ser que el día 11 de febrero de 2024 estuviesen emitiendo el partido a las 18:41 HORAS, porque era domingo, y los domingos no abren por la tarde.

A su vez, como prueba de cargo, obra en actuaciones informe de verificación de emisiones de partidos de la en establecimientos públicos, elaborado por la denunciante, y en el que se recogen los datos incorporados por D. A. V. V. empleado de LA NACIONAL DE En dicho informe se aportan 2 imágenes: una en la que puede verse la fachada desde un lateral del establecimiento con una luz encendida, sin que se pueda ver a ningún cliente, ni si la puerta del establecimiento se encuentra abierta; y una segunda foto de una pantalla de televisión donde se ve un fotograma del partido en cuestión, sin que tampoco se pueda apreciar en dicha fotografía, si ese televisor se encuentra localizado en el interior de un establecimiento o local. Preguntada sobre estas fotografías la investigada, ha indicado que la foto en la que se ve el establecimiento no está abierto, está la terraza encendida para después limpiar, que su domicilio se encuentra encima del bar y que entran por el bar. A su vez, ha prestado declaración en sede judicial D. A. el cual ha venido a



ratificar el contenido de su informe, y ha indicado que el día en cuestión comprobó que la emisión era fraudulenta, ya que esta no contaba con los distintivos claros que presentan las emisiones legales, y que así lo hizo constar a través de la aplicación que le proporciona la denunciante para hacer constar los fraudes, y que no aportó ticket de la consumición porque no se lo dieron, que el bar estaba abierto y que cree que había una persona más en la barra.

Como prueba de descargo ha prestado declaración D. F. D. M., marido de la investigada, y trabajador del Bar O, quien ha manifestado que no abren los domingos por la tarde, desde finales de 2022-2023, que a su domicilio acceden por el bar, que la televisión que aparece en el informe no es la de su bar y que las luces de la terraza quedan muchas veces encendidas.

Así expuesta la prueba practicada, resulta claro que existen versiones contrapuestas sobre la realidad de los hechos enjuiciados sin que las declaraciones testificales resultes esclarecedoras, dado que, por una parte, tenemos la declaración testifical de D. A. V. V., quien mantiene una estrecha relación laboral con la denunciante, y de otra parte la declaración de D. F. D. M., marido de la investigada, manteniendo los testigos versiones contrapuestas.

Respecto a la existencia de indicios objetivos que permitan acreditar la veracidad de los hechos, únicamente obra en la causa el informe pericial que recoge lo manifestado por D. A. V. V., y que ha sido elaborado de forma unilateral por la denunciante, sin que, como ya se ha expuesto anteriormente, se aporte ninguna fotografía que permita acreditar ni que el bar se encontraba abierto, ni la emisión



del partido de futbol dentro del local. Tampoco se aporta ticket alguno que permita acreditar que efectivamente D. A. consumió el día 11 de febrero, durante las horas de retransmisión del partido, en el BAR O, y que este se encontraba abierto.

De acuerdo, con lo expuesto, y existiendo dudas acerca de la realidad de los hechos objeto de denuncia, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia favorable a la parte denunciada, procediendo el dictado de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- No procede hacer expresa condena en costas por no existir responsabilidad criminal.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a BAR O del delito leve objeto de denuncia, con imposición de las costas de oficio.

Notifíquese a las partes la presente resolución notificándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN para ante ILMA. LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA en el plazo de CINCO DÍAS, a partir de su notificación.





Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Asinado por: S. P. N. Data e hora:
25/02/2026 15:00:36

